

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN DE... DE... DE 2020, POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL INFORME 98/2020 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Recibido desde la Secretaría General Técnica el informe 98/2020, de 23 de octubre de 2020, relativo al texto del Proyecto de Orden referenciada, se exponen a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones recogidas en dicho informe, así como las propuestas expuestas en mesas técnicas (con fecha de celebración de 6 y 7 de octubre) y sectoriales (con fecha de celebración de 17 y 18 de noviembre) con representantes de la escuela pública y concertada y las incorporadas por iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones de la Secretaría General Técnica (SGT) presentadas en su informe 98/2020:

1.1. Al preámbulo:

- Observación 1: en el preámbulo, concretamente en el párrafo séptimo, se considera que también debería de aludirse al Anexo V.e relativo al historial académico, dado que el mismo, de conformidad con el artículo 49, constituye uno de los documentos oficiales de evaluación.

Modificación: se modifica el texto incorporando la referencia al anexo V.e.

- Observación 2: recuerdan que en el preámbulo deben quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido por considerar que los extremos a los que se refiere dicho artículo quedan expresados suficientemente a partir del sexto párrafo y hasta el final del preámbulo.

- Observación 3: en cuanto a la fórmula promulgatoria, se estima que la referencia adecuada en cuanto a la habilitación en virtud de la cual se dicta la Orden lo sería a la disposición final primera del Decreto 111/2016, de 14 de junio (la DF 2ª del Decreto modificativo, a esta fecha en proyecto, contiene una DF 2ª de desarrollo normativo que, a juicio de la SGT, no es la habilitante para el desarrollo del citado Decreto, esta sigue contenida en su DF 1ª, que no ha sido objeto de modificación).

Modificación: atendiendo a la observación se modifica la fórmula promulgatoria, quedando redactada como sigue:

“En su virtud, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Decreto 111/2016, de 14 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,”

| | | | |
|--|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 1/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

1.2. Al articulado:

- Observación 4: en el apartado 1 del artículo 9 sobre Autorización de materias de diseño propio, no se alcanza a entender la remisión que se efectúa al art. 7.4 en tanto que dicho artículo no contiene referencia alguna a las materias de diseño propio, sino a una materia de libre configuración autonómica.

Modificación: se observa el error y se modifica incorporando la referencia al apartado 7.3.

- Observación 5: en el mismo artículo 9, apartado 4, no se especifica el órgano del centro docente al que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las materias de diseño propio ante la persona titular de la Delegación Territorial. Por otro lado, se estima que el término establecido del mes de junio debería serlo no solo para resolver, sino también para notificar, dado que de acuerdo con el art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”.

Modificación: se procede a incorporar en el texto la referencia al órgano al que le corresponde presentar la propuesta y el plazo de notificación, quedando redactado como sigue:

“4. La dirección del centro docente presentará sus propuestas ante la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación, antes del día 31 de mayo del curso anterior al de la implantación de las nuevas materias, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, quien resolverá la autorización de incorporación de las mismas a la oferta educativa del centro docente y la notificará antes de la finalización del mes de junio, previo informe del Servicio de Inspección.

El currículo y la programación didáctica de las materias propuestas se incluirán en el proyecto educativo, una vez que hayan sido autorizadas.”

- Observación 6: respecto al artículo 12 sobre Principios generales de actuación para la atención a la diversidad, en el apartado 4, la cita correcta lo sería al “... artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio...”.

Modificación: se ha optado por no modificar la redacción en el sentido que se indica para evitar ser reiterativos.

- Observación 7: en el artículo 13, se reitera, tal y como se hizo en el informe de validación, que no alcanzan a entender la remisión que en el apartado 4.j se hace al art. 8.5, dado que el mismo no contiene ninguna referencia a las asignaturas de libre configuración autonómica.

Modificación: en el artículo 8.5, tercer párrafo, se recoge:

“Asimismo, los centros docentes podrán incluir dentro de este apartado, para la elección por el alumnado, diferentes materias que podrán ser: Tecnología, un programa de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales, la materia Aprendizaje Social y Emocional o materias de diseño propio, siempre que su oferta no suponga incremento de la plantilla del profesorado del centro.”

Se trata de materias de libre configuración autonómica, por ello no se modifica la remisión a tal apartado.

| | | | |
|--------------|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 2/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Observación 8: respecto al artículo 17 sobre Programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales en primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no se llega a entender con claridad la relación directa de este artículo 17.6 con la remisión que se efectúa al art. 10.4. Para evitar las posibles dificultades en la comprensión de los preceptos se propone, al entenderlo más adecuado, sustituir las remisiones, como en este caso, por una referencia directa al contenido de los propios preceptos.

Modificación: se considera necesario expresar que en caso de que un alumno o alumna deje de asistir a un programa porque ya no lo necesita, este debe participar en los talleres de comunicación oral en Lengua Extranjera. Por ello se incluye la referencia.

- Observación 9: en el apartado 1 del artículo 20 sobre Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad, se dispone que “Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...”. En consecuencia, si bien corresponde a estos efectuar la propuesta, no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación.

Modificación: se atiende a la observación y se modifica el texto del apartado 1, quedando como sigue:
‘1. Según lo establecido en el proyecto educativo, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta y resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad, que será comunicada a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado a través del consejo orientador.’

- Observación 10: en el art. 16.1.c), relativo a los Programas de refuerzo del aprendizaje, se establece que los mismos estarán dirigidos al “alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el departamento de orientación y la jefatura de estudios presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión”. Poniendo este artículo en relación con el art. 20.1 no queda claro a quién correspondería efectuar la propuesta, así como a quién correspondería adoptar la resolución.

Modificación: se modifica el 16.1.c) para expresar los mismos términos que en el 20.1, quedando redactado como sigue:

“1. Los programas de refuerzo del aprendizaje tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes de las materias y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria. Estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Alumnado que no haya promocionado de curso.*
- b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las materias/ámbitos del curso anterior.*
- c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el departamento de orientación y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.”*

- Observación 11: por otra parte, en este mismo precepto y en otros concomitantes, se emplea, como preámbulo, la locución “con carácter general”, de la que podría inferirse la existencia de otra regulación “particular” o “excepcional” que no queda recogida en el precepto, por lo que parecería que la regulación es incompleta. Si el empleo de la locución no responde a un sentido preciso y puede ser suprimida sin merma del contenido, se recomienda su supresión.

| | | | |
|--|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 3/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

Modificación: atendiendo a la observación se retira la locución “con carácter general” y se hace un repaso de todo el borrador en este sentido, eliminando la locución en los casos en los que puede llevar a confusión.

- Observación 12: en el apartado 3 del artículo 24 sobre Procedimiento para la incorporación al programa, se atribuye al titular de la jefatura de estudios la decisión sobre incorporación del alumnado al programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento, no obstante se establece que ha de contar con “el visto bueno” de la dirección del centro. Si finalmente la decisión depende de la dirección, la jefatura de estudios se limitaría a realizar una propuesta, a menos que con dicha expresión únicamente se pretenda establecer que la dirección debe tener conocimiento de la decisión. Este extremo debería aclararse en la redacción del precepto.

Modificación: se modifica la redacción para aclarar los términos, quedando expresado como sigue:
“3. A la vista de las actuaciones realizadas, la persona que ejerza la jefatura de estudios adoptará la decisión que proceda e informará de ello al director o a la directora del centro, que dará el visto bueno.”

- Observación 13: en el apartado 5 del artículo 26 sobre Organización del currículo del programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento, se cuestiona cómo se determinará “la relevancia social y cultural” de las materias.

Modificación: como se expresa en el artículo 2, los centros realizarán la concreción del currículo teniendo en cuenta la secuenciación establecida en la presente Orden, si bien su carácter flexible permite agrupar los contenidos en función de la necesaria adecuación a su contexto específico así como a su alumnado y a lo estipulado en su proyecto educativo. A ellos corresponde por tanto determinar “la relevancia social y cultural” de las materias en función del contexto para establecer los elementos formativos del currículo de los ámbitos.

- Observación 14: el artículo 33 sobre Programas de adaptación curricular, se entiende que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, corresponde la propuesta de los mismos al equipo docente. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Modificación: en el apartado 33.2, se expresa que las adaptaciones curriculares requerirán una evaluación psicopedagógica previa, suprimiéndose la referencia a la proposición de estas medidas por parte del equipo docente puesto que la decisión de aplicarla se deriva de dicha evaluación. Dicho apartado queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las adaptaciones curriculares se realizarán para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y requerirán una evaluación psicopedagógica previa.”

Por otro lado, en los artículos 34.2, 35.5. y 36.3. se expresa a quién corresponde la aplicación y el seguimiento según el tipo de programa de adaptación. No se especifica con carácter general quién debe aplicarla pues los responsables difieren en cada uno de los programas.

- Observación 15: en el artículo 34 sobre Adaptación curricular de acceso, dado que ya en el artículo 33.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, se considera que la parte del apartado primero relativa a que los programas “Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación”, resulta reiterativa.

| | | | |
|--------------|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 4/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Modificación: como se ha expresado en la respuesta a la observación anterior, la propuesta o decisión de aplicar las diferentes adaptaciones curriculares procede de la evaluación psicopedagógica previa que se realice al alumno o a la alumna. Por tanto, se elimina la referencia en la redacción, quedando redactado como sigue:

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria, que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.”

- Observación 16: en el artículo 39 sobre Procedimientos e instrumentos de evaluación, se sugiere considerar si la introducción del adverbio “preferentemente” en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Modificación: teniendo en cuenta que es posible utilizar otros procedimientos y existe la posibilidad de incluirlos en el proyecto educativo, no se modifica el texto en este sentido.

- Observación 17: el apartado 5 del artículo 42 sobre Evaluación inicial, dispone que “El equipo docente con el asesoramiento del departamento de orientación, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...”. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, se cuestiona si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Debería aclararse este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación.

Modificación: Se modifica el texto para recoger lo indicado, quedando redactado como sigue:

“5. Al término de este periodo, se convocará una sesión de evaluación con objeto de analizar y compartir por parte del equipo docente las conclusiones de esta evaluación, que tendrán carácter orientador y serán el punto de referencia para la toma de decisiones relativas a la elaboración de las programaciones didácticas y al desarrollo del currículo, para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado.

El equipo docente, con el asesoramiento del departamento de orientación, realizará la propuesta y adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto 111/2016, de 14 de junio, en la presente Orden y en la normativa que resulte de aplicación. Dichas medidas deberán quedar contempladas en las programaciones didácticas y en el proyecto educativo del centro.”

- Observación 18: si bien en el apartado 3 del artículo 43 sobre Evaluación a la finalización de cada curso, se hace referencia a que el alumnado de primer ciclo con evaluación negativa podrá presentarse a la evaluación extraordinaria que los centros docentes organizarán durante los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre, nada dice el apartado 4 en relación con esta evaluación extraordinaria respecto del alumnado de cuarto curso. En cualquier caso, y de acuerdo con lo dispuesto a la fecha de este informe en el borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio (en la redacción dada al art. 15), se entiende que este proceso tendría lugar en el mes de junio, aunque no se especifican los días.

Modificación: efectivamente dicho aspecto está recogido en el artículo 15.4 del Decreto 182/2010, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio. Además, en el artículo 2 del Decreto 183/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de

| | | | |
|--------------|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 5/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, se recoge la Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

Dicha modificación, que afecta al artículo 7.6 de dicho Decreto 301/2009, de 14 de julio, ya expresa que *“Los procesos de evaluación extraordinaria para el alumnado que curse primer ciclo de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato con materias no superadas se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre. Asimismo, la celebración de la sesión de evaluación extraordinaria por parte del equipo docente para aquel alumnado que curse cuarto curso de la educación secundaria obligatoria o segundo de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año.”*

- Observación 19: en relación con el apartado 6 del artículo 44 sobre Mención Honorífica por materia y Matrícula de Honor, se cuestiona la procedencia de las calificaciones “apto” y “convalidado”, dado que estos conceptos no aparecen en ningún otro momento a lo largo del proyecto de Orden, ni tampoco lo hacen en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, así como en el proyecto de modificación del mismo.

Modificación: atendiendo a la observación se quita la calificación “apto” del texto y de los Anexos correspondientes a los documentos oficiales de evaluación. No se puede hacer lo mismo con “convalidado” porque esta puede aparecer en los documentos oficiales cuando el alumnado solicita dicha opción acogiéndose a la recogido en la Orden de 1 de diciembre de 2009, por la que se establecen convalidaciones entre las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza y determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, así como la exención de la materia de Educación Física y las condiciones para la obtención del título de Bachiller al superar las materias comunes del Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza.

- Observación 20: respecto al artículo 56 sobre Procedimiento de revisión en el centro docente, en consonancia con lo indicado en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, se estima que tanto en relación con el desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como con la decisión de promoción o titulación, resultan confusas las fases de propuesta y resolución, así como los órganos a los que corresponde cada una de ellas, pues la terminología utilizada puede inducir a confusión. Así, por ejemplo, en el apartado 3 se establece que el departamento de coordinación didáctica elaborará el informe correspondiente que recogerá “la decisión adoptada por el mismo de ratificación o modificación de la calificación final objeto de revisión”. Sin embargo, se entiende que tal decisión adoptada, en realidad, sería una propuesta.

Modificación: en el artículo 92.2.i) del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se recoge que es competencia de los departamentos de coordinación didáctica: *“i) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.”*. Es por ello, por lo que no se realiza modificación a tal precepto.

| | | | |
|--------------|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 6/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Observación 21: en el apartado 2 del artículo 57 sobre Procedimiento de reclamación, se establece que para mejorar la difusión del acto deberá recogerse la publicación en los términos del artículo 41.2.a) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este precepto, que se refiere a las medidas adicionales de publicación, cita sin ánimo exhaustivo dos de ellas, sin embargo en el artículo que examinamos no se concreta a cuál se refiere.

Modificación: nos estamos refiriendo al artículo 41.2.a), que cita únicamente los tablones de edictos electrónicos, en la sede electrónica de la Consejería o entidad actuante.

- Observación 22: en el apartado 4 de este mismo artículo, se somete a consideración especificar el recurso a interponer contra la resolución de la Delegación Territorial. Dado que agota la vía administrativa, la persona interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podría recurrir potestativamente en reposición ante el mismo órgano que hubiera dictado el órgano o impugnar el acto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Modificación: no se realiza modificación es este sentido.

- Observación 23: por otra parte, en este artículo 57, el uso de expresiones enfáticas, como el adverbio “inmediatamente”, aquí empleado, ni son propias del lenguaje normativo, ni son expresión de un plazo determinado, se somete a consideración su supresión o sustitución por el establecimiento de un plazo.

Modificación: no se realiza modificación es este sentido.

- Observación 24: en el apartado 1 del artículo 60 sobre Equipos de tránsito, se advierte una errata en la redacción por falta de la preposición “de”: “...se constituirá el equipo de tránsito entre los centros docentes públicos de Educación Secundaria...”.

Modificación: rectificamos la errata e introducimos “de”, quedando redactado como sigue:

“1. Con el objetivo de garantizar una adecuada transición, durante el mes de septiembre se constituirá el equipo de tránsito entre los centros docentes públicos de Educación Secundaria y los centros de Educación Primaria adscritos pertenecientes a la Consejería competente en materia de educación. En función de las competencias que les confiere la normativa vigente, las direcciones de los Institutos de Educación Secundaria y de sus centros adscritos designarán a los equipos de tránsito cada curso escolar.”

- Observación 25: en el artículo 61 sobre Programa de actuación, se estima que el uso de siglas solo puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas. Además, y en cualquier caso, se deben explicar cuando aparezcan por primera vez mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas.

Modificación: se modifica el texto introduciendo la denominación completa y evitando siglas, tanto en el apartado 1 como en el 4, quedando redactado como sigue:

“1. La jefatura de estudios de los centros de Educación Secundaria, en coordinación con la jefatura de estudios de los centros de Educación Infantil y Primaria adscritos, concretará el calendario de las reuniones de tránsito de cada curso escolar.”

| | | | |
|--|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 7/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

“4. Los Institutos de Educación Secundaria en coordinación con los centros docentes adscritos establecerán un único programa de tránsito que deberá recoger todos los ámbitos de coordinación, los objetivos, los agentes y la temporalización de cada una de las actuaciones, que cada centro adaptará en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa según lo establecido en su proyecto educativo.”

- Observación 26: respecto a la disposición adicional tercera sobre Supervisión de la Inspección de Educación, a juicio de la SGT, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia, concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido.

- Observación 27: en la disposición adicional séptima sobre Secretaría virtual y ventanilla electrónica, se considera más adecuada la expresión “en aplicación”, en lugar de “en desarrollo”, dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el art. 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: se modifica el texto en el sentido indicado, quedando redactado como sigue:

“Disposición adicional séptima. Secretaría virtual y ventanilla electrónica.

En virtud del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los centros docentes facilitarán la tramitación electrónica de todos aquellos procedimientos que deban realizar el alumnado o las familias. Asimismo, en aplicación del artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los procesos de intercambio de información entre la Administración educativa y los centros docentes se realizarán a través del Sistema de Información Séneca.”

- Observación 28: la disposición transitoria única que versa sobre la Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considera que es innecesaria, y, en cualquier caso, su contenido no tiene carácter transitorio, como se deriva del propio Real Decreto-ley.

Modificación: atendiendo a la observación se elimina esta disposición transitoria única.

- Observación 29: sobre la disposición final primera que trata la Modificación de la Orden de 28 de diciembre de 2017, por la que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para las personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que dado que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo de 30 días para resolver previsto en el apartado 4 debería de contarse desde que la solicitud tuvo entrada en el registro de órgano competente para su tramitación. Además, considerar que el plazo máximo lo debe ser no solo para resolver sino también para notificar.

Modificación: atendiendo a la recomendación se modifica el apartado 4, quedando redactado como:

“4. La persona titular de cada Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe de la Coordinación Provincial de Educación Permanente y del Servicio de Inspección Educativa, dictará resolución, que se notificará a la persona interesada, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.”

| | | | |
|--------------|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 8/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- Observación 30: en el apartado tres.2 de la misma disposición final primera, se cita el Decreto 68/2008, se significa que este Decreto ha sido derogado, salvo su artículo 4.1 sobre sede electrónica, por la disposición derogatoria única del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: atendiendo a la recomendación se modifica el apartado 2, quedando redactado como sigue:

“2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes no estarán obligadas a presentar aquellos documentos que obren en poder de la Administración, quien podrá recabar la información académica necesaria a través del Sistema de Información Séneca, salvo que la persona solicitante se oponga a ello de manera expresa en la instancia de solicitud o que los estudios no se hubieran realizado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

| | | | |
|--|---|---|-------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 9/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

2. Modificaciones realizadas tras las propuestas recogidas en mesas técnicas celebradas los días 7 y 8 de octubre y mesas sectoriales celebradas los días 17 y 18 de noviembre con representantes de la escuela pública y concertada.

Modificación 1: en el párrafo 11.º del preámbulo se incluye referencia a la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. Dicho párrafo queda redactado como sigue:

“Por último, en los Anexos II, III y IV, se establecen los desarrollos curriculares de las distintas materias que conforman esta etapa. Dichos desarrollos incluyen una introducción o descripción de cada materia que expresa su relevancia y sentido educativo, su relación con los elementos transversales y su contribución a la adquisición de las competencias clave. Seguidamente se incorporan los objetivos de la misma, las estrategias metodológicas, la secuenciación de los contenidos y la vinculación de estos con los criterios de evaluación y las competencias clave correspondientes, teniendo en cuenta lo recogido en la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. Los distintos criterios de evaluación, a su vez, se relacionan con los estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la normativa básica y que permiten orientar la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

Modificación 2: en el artículo 2.a) se sustituye “se fijan los estándares” por “se establecen los estándares” y en el 2. b) se sustituye “se fijan los estándares” por “se determinan los estándares”.

Modificación 3: en el artículo 3 se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Atendiendo a lo recogido en el Capítulo I del Título II de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se favorecerá la resolución pacífica de conflictos y modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.”

Modificación 4: en artículo 4, al final del apartado 2, se añade: “...incluyendo elementos propios de la cultura andaluza.”, quedando redactado como sigue:

“2. Las programaciones didácticas de las distintas materias y ámbitos de Educación Secundaria Obligatoria incluirán actividades que estimulen la motivación por la utilización e integración de las tecnologías de la información y la comunicación, el uso de las matemáticas, las ciencias y la tecnología, la robótica y el pensamiento computacional, hábitos deportivos y de vida saludable, el interés y el hábito de la lectura, la práctica de la expresión escrita y la capacidad de expresarse correctamente en público y debatir tanto en lengua castellana como en lenguas extranjeras, incluyendo elementos propios de la cultura andaluza.”

Y al final del apartado 5 se añade:

“.. siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV. “

Modificación 5: al final del apartado 1 del artículo 10, se elimina la frase: “Las sesiones serán de una hora de duración.”

Modificación 6: en el artículo 12.2.c) se añaden dos palabras: “necesidades” y “situaciones”, quedando redactado como sigue:

“c) La detección e identificación temprana de las necesidades educativas del alumnado que permita adoptar las medidas más adecuadas para garantizar su éxito escolar. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades, estarán destinadas a responder a las situaciones educativas concretas del alumnado y al desarrollo de

| | | | |
|--------------|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 10/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



las competencias clave y de los objetivos de Educación Secundaria Obligatoria y no podrán suponer una discriminación que impida al alumnado alcanzar dichos elementos curriculares.”

Modificación 7: se modifica el error del artículo 13.4.j), en el que se hace remisión al artículo 7.4, quedando redactado como sigue:

“j) Distribución del horario lectivo del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica de conformidad con lo previsto en los artículos 7.3. y 8.5.”

Modificación 8: en el artículo 21.1 sobre Planificación de los programas de atención a la diversidad se sustituye la expresión “Los centros docentes” por la forma pasiva refleja del verbo, quedando la redacción de la siguiente forma:

“1. Se incluirán en las programaciones didácticas los programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales en primer y cuarto curso, los programas de refuerzo del aprendizaje y los programas de profundización.”

Modificación 9: en el artículo 29.a), se añade la referencia al Anexo II de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, quedando redactado como sigue:

“a) Se propiciará que el alumnado adquiera aquellos aprendizajes necesarios para continuar con su proceso de educativo. Con este fin, se tomarán como referencia las Orientaciones para facilitar el desarrollo de estrategias metodológicas que permitan trabajar por competencias en el aula, recogidas en el Anexo II de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.”

Modificación 10: en el artículo 32.4.b) se cambia la expresión “accesibilidad” por “acceso”, quedando redactado como sigue:

“b) Las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales.”

Modificación 11: en el artículo 41.1 se añade el término “consensuada”, quedando redactado como sigue:

“1. Las sesiones de evaluación son reuniones del equipo docente de cada grupo de alumnos y alumnas, coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en ausencia de esta, por la persona que designe la dirección del centro, con la finalidad de intercambiar información sobre el rendimiento académico del alumnado y adoptar decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente.

Para el desarrollo de las sesiones de evaluación, el equipo docente podrá recabar el asesoramiento del departamento de orientación.

En algún momento de las sesiones de evaluación podrán estar presentes los alumnos y alumnas representantes del grupo para comentar cuestiones generales que afecten al mismo, en los términos que se establezcan en el proyecto educativo del centro.”

Modificación 12: al final de la disposición adicional sexta sobre Asignación de materias de libre configuración autonómica, se añade el siguiente párrafo:

“Según lo establecido en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, lo especificado en la tabla anterior como Especialidades de los cuerpos se entenderá como Condiciones de formación inicial.”

| | | | |
|--------------|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 11/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



3. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General con objeto de mejorar el borrador.

Modificación 1: en el párrafo 4º del preámbulo, se completa el título entero del Real Decreto 562/2016, de 9 de diciembre, quedando redactado como sigue:

“Con objeto de dar cumplimiento a lo anterior, se procedió a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del mencionado Pacto mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.”

Modificación 2: en el párrafo 8º del preámbulo, se añaden referencias a la igualdad de oportunidades y a las herramientas metodológicas favorecedoras de la atención a la diversidad, quedando redactado como sigue:

“Además, en la presente Orden se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad en Educación Secundaria Obligatoria, los cuales, apoyándose en los principios ya establecidos de educación inclusiva y accesibilidad universal, pretenden proporcionar las adaptaciones y las medidas que se consideren necesarias para dicha atención, y garantizar así la igualdad de oportunidades, ofreciendo medidas facilitadoras a aquellos estudiantes que puedan presentar necesidades específicas de apoyo educativo.”

Asimismo, se añade un párrafo 9º con la siguiente redacción:

“Del mismo modo, se recomiendan estrategias de metodología didáctica como el Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) y se contemplan medidas educativas tanto de oferta de materias de distinta índole como de atención a la diversidad, encaminadas a la detección y potenciación de talentos en diferentes áreas de conocimiento: verbal, creativa, lógica, matemática, espacial, social, musical o deportiva, contribuyendo no solo al éxito en el ámbito académico, sino también a una orientación vocacional personalizada que se ajuste a las capacidades y destrezas de cada alumno o alumna.”

Modificación 3: en el artículo 4.5 se incluye referencia a la necesidad de desarrollar dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento del alumnado, quedando su redacción de la siguiente forma:

“5. Se potenciará el Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) para garantizar una efectiva educación inclusiva, permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. Para ello, en la práctica docente se desarrollarán dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento y el potencial de cada alumno y alumna y se integrarán diferentes formas de presentación del currículo, metodologías variadas y recursos que respondan a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje del alumnado, siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 4: en el artículo 4.6 se incluyen referencias a la necesidad de fomentar la inteligencia emocional, quedando la redacción de la siguiente forma:

“6. Se fomentará el uso de herramientas de inteligencia emocional para el acercamiento del alumnado a las estrategias de gestión de emociones, desarrollando principios de empatía y resolución de conflictos que le permitan convivir en la sociedad plural en la que vivimos.”

Modificación 5: en el artículo 15.2 se modifica la redacción, quedando redactado como sigue:

“2. En el contexto de la evaluación continua, cuando el progreso del alumno o la alumna no sea adecuado, se establecerán programas de refuerzo del aprendizaje. Estos programas se aplicarán en

| | | | |
|--------------|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 12/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidos a garantizar los aprendizajes que deba adquirir el alumnado para continuar su proceso educativo.”

Modificación 6: en el artículo 16.1 se elimina la palabra “básicos”.

Modificación 7: en el artículo 27.2.e), se rectifica el error; la referencia es al artículo 7.3, que versa sobre el bloque de asignaturas específicas de opción o de libre configuración autonómica, y no al 7.4.

Modificación 8: en el artículo 29.b), se incluye el concepto de “inteligencia emocional”, quedando redactado como sigue:

“b) Se favorecerá el desarrollo personal y la inteligencia emocional del alumnado, fomentando para ello elementos necesarios como el autoconcepto, la autoestima, la confianza y la seguridad en sí mismo, con objeto de aumentar su grado de autonomía y capacidad para aprender a aprender. Asimismo, se fomentará la comunicación, el trabajo cooperativo y la realización de actividades prácticas, creando un ambiente de aceptación y colaboración ajustado a sus intereses y motivaciones.”

Modificación 9: en el artículo 32.1, al final, se sustituye la expresión “La propuesta de adopción de las medidas” por “La adopción de las medidas” para aclarar este aspecto:

“1. Se consideran medidas específicas de atención a la diversidad todas aquellas propuestas y modificaciones en los elementos organizativos y curriculares, así como aquellas actuaciones dirigidas a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que no haya obtenido una respuesta eficaz a través de las medidas generales de carácter ordinario. La adopción de las medidas específicas será recogida en el informe de evaluación psicopedagógica.”

Modificación 10: se elimina la frase “Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del departamento de orientación” del artículo 33.2.

Asimismo, se elimina la misma frase del artículo 34.1, unificándose los apartados 1 y 2 en un único apartado, quedando el artículo 34 con la siguiente redacción:

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria, que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.
2. La aplicación y seguimiento serán compartidas por el equipo docente y, en su caso, por el profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.”

Modificación 11: en el artículo 36 se elimina el requisito de la necesidad de realizar una evaluación psicopedagógica, en su precepto 2, al resultar reiterativo con respecto al artículo 33. Asimismo se añade la expresión “evaluación”, en su precepto 3, quedando su redacción como sigue:

“2. La propuesta curricular de ampliación de una materia supondrá la modificación de la programación didáctica con la inclusión de criterios de evaluación de niveles educativos superiores, siendo posible efectuar propuestas, en función de las posibilidades de organización del centro, de cursar una o varias materias en el nivel inmediatamente superior.
3. La elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de las adaptaciones curriculares serán responsabilidad del profesor o profesora de la materia correspondiente, con el asesoramiento del departamento de orientación y la coordinación del tutor o la tutora.”

| | | | |
|--|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 13/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

Modificación 12: en el artículo 37.5 se añade la fórmula “como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje” en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables. El texto queda redactado de la siguiente forma:

“5. El carácter integrador de la evaluación no impedirá al profesorado realizar la evaluación de cada materia de manera diferenciada, en función de los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

Modificación 13: en el artículo 38.1 se introduce la fórmula “como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje,” en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables, quedando dicho apartado redactado como sigue:

“1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes materias curriculares, así como su desarrollo a través de los estándares de aprendizaje evaluables, como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, que figuran en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 14: en el apartado 40.2 se sustituye la expresión “mecanismos” por “instrumentos”.

Modificación 15: en el artículo 42.3 se añade al final la siguiente puntualización:

“Los resultados de esta evaluación no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación.”

Modificación 16: en el artículo 44.1 se mejora la redacción, quedando como sigue:

“1. La nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior, y se reflejará en el expediente y en el historial académico del alumnado.”

Modificación 17: en el artículo 48 se añade un apartado 2 y el 2 pasa a ser el 3:

“2. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno o alumna se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se le entregará un certificado de estudios cursados y un informe sobre el grado de logro de los objetivos de la etapa y de adquisición de las competencias correspondientes.”

Modificación 18: en el artículo 55 se ha modificado su título, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 55. Cumplimentación y validación de los documentos oficiales de evaluación.”

Modificación 19: en el artículo 56.3 se añade la expresión “...a la persona que ostente la jefatura...”, quedando redactado como sigue:

“3. Cuando la solicitud de revisión sea por desacuerdo en la calificación final obtenida en una materia, esta será tramitada a través de la jefatura de estudios, quien la trasladará a la persona que ostente la jefatura del departamento de coordinación didáctica responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al tutor o tutora.”

Modificación 20: se añade una disposición adicional octava sobre las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, con la siguiente redacción:

‘Disposición adicional octava. Pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. El alumnado matriculado en Educación Secundaria Obligatoria que cumpla los requisitos y desee participar en las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas mayores de dieciocho años a las que se refiere el artículo 68.2 de la Ley Orgánica

| | | | |
|--|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 14/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |

2/2006, 3 de mayo, podrá realizar dichas pruebas.

2. La correspondiente Delegación Territorial informará a los centros docentes en los que el alumnado se encuentra cursando la Educación Secundaria Obligatoria de la superación de estas pruebas por parte del alumno o la alumna con objeto de que se haga constar en su expediente académico, todo ello, conforme al procedimiento que se establezca en la normativa reguladora de dichas pruebas.”

Modificación 21: se añade un precepto 2. a la disposición final segunda que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. El calendario de implantación de la misma será el que resulte de la aplicación de la Disposición final primera del Decreto 182/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Por último, cabe señalar que se han hecho algunas pequeñas modificaciones que tienen como único fin la mejora de la redacción y no afectan en ningún sentido a lo que se regula en la norma.

Sevilla, a 04 de diciembre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª Morales Martín

| | | | |
|--|---|---|--------------|
| FIRMADO POR | AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN | 04/12/2020 13:49:46 | PÁGINA 15/15 |
| VERIFICACIÓN | tFc2eWBABUV28XC8TWSXQMXARUTDN8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |
|  | | | |